Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

"S , Matias s/ Falsificación Documentación Automotor. Denunciante; Oficina Central Receptora de Denuncias"
CFP 6220/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, se refiere a la presentación por correo electrónico ante la Oficina Central Receptora de Denunciantes del Ministerio Público Fiscal, en la que se denuncia que a través de un grupo de Facebook se ofrecen certificados falsos de la verificación técnica vehicular.

El magistrado federal declinó su competencia a la justicia local en razón de la materia (fs. 1/4).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que sin perjuicio de la sanción de la ley 26.702, el hecho denunciado fue anterior, motivo por el cual debía continuar la justicia federal (fs. 5/7).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 8/11).

El Congreso de la Nación dictó la ley n° 26702 por la cual se transfirió al fuero penal de la ciudad la competencia para juzgar los delitos incluidos en el anexo, entre los cuales se encuentra el artículo 292 del Código Penal, y la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley n° 5935 que dispuso que ello tendrá lugar progresivamente durante un año a partir de la publicación de la norma y del modo allí establecido.

Habida cuenta de que los hechos motivo de esta contienda son anteriores al dictado de ambas normas, y que no surge de las constancias del incidente alguna circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional, que por turno corresponda, conocer en las presentes actuaciones, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación